



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI158/2012****RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 12 de abril de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó de manera simultánea, nueve solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01479**, **UE/11/01480**, **UE/11/01481**, **UE/11/01482**, **UE/11/01483**, **UE/11/01484**, y **UE/11/01485**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/01479**

"Solicito al responsable del archivo histórico del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional la siguiente información:

- A) Copia de la guía general
- B) Copia de los inventarios generales por expediente
- C) Copia de los catálogos
- D) Copia del inventario topográfico." **(Sic)**

**UE/11/01480**

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del partido revolucionario institucional inventarios de transferencia primaria con el que cuenta unidad administrativa un archivo de trámite." **(Sic)**

**UE/11/01481**

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional copia del inventario topográfico con el que cuenta unidad administrativa un archivo de trámite." **(Sic)**

**UE/11/01482**

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional copia de los inventarios generales de expedientes elaborados por los responsables de unidad administrativa un archivo de trámite." **(Sic)**

**UE/11/01483**

"Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional copia ficha de control para registrar la recepción y distribución de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

correspondencia de entrada y salida con el que se asegurar el control de gestión documental de dicha partido político.” (Sic)

**UE/11/01484**

“Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional la siguiente información:

1. Nombre del responsable o responsables de la unidad de archivo de trámite.
2. Nombre del responsable o responsables del archivo de concentración.
3. Nombre del responsable del archivo histórico.” (Sic)

**UE/11/01485**

“Solicito al Comité Directivo Estatal en el Estado de Sonora del Partido Revolucionario Institucional la siguiente información:

1. Copia la guía simple de archivo
2. Copia el cuadro general de clasificación archivística.
3. Copia el catálogo de disposición documental.” (Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes con número de folio **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485** formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 18 de abril de 2011, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a las solicitudes de información marcadas con los números de folio **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485**, respectivamente, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 41, párrafo 6; 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

- IV. Con fecha 3 de mayo de 2011, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de ingresar las solicitudes de información, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 9 de mayo del 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI702/2011, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01477, UE/11/01478, UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las solicitudes de información acumuladas, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne las solicitudes de información acumuladas materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- VI. Con misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 12 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI702/2011 emitida por el Comité de información.
- VIII. Con misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio ETAIP/120511/0493, dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Hago referencia a mis oficios ETAIP/010311/0305 y ETAIP/090311/0313, por medio de los cuales he solicitado una prórroga para la atención de diversas solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos en los mismos señalados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal sentido, solicito a usted se sirva conceder a esta Secretaría de Transparencia, una prórroga de cuatro meses contados a partir de la fecha de asignación, para la atención de las solicitudes UE/11/01477, UE/11/01478, UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, UE/11/01485 formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez y asignadas a este Partido Político el día 9 de mayo del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de integrar la información correspondiente.

Agradeciendo su amable atención, le reitero como siempre, la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.”(Sic)

- IX. Con fecha 13 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio UE/PP/0434/11, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, del oficio ETAIP/120511/0493, suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer Secretaria de Transparencia.
- X. Con fecha 14 de mayo de 2011, C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, derivado de las solicitudes de acceso a la información UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, UE/11/01485, Recursos de Revisión a los cuales se les asignó los números de folio del UE/RV/11/709 al UE/RV/11/715, respectivamente, mismos que se citan a continuación:
- XI. Con fecha 19 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace remitió los Informes Circunstanciados correspondientes de las solicitudes de información citadas con antelación, al Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. Con fecha 20 de septiembre de 2011, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión extraordinaria, emitió las Resoluciones identificadas con los números OGTAI-REV-723/11 al OGTAI-REV-731/11, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente del OGTAI-REV-72411 al OGTAI-REV-731/11 al diverso expediente número OGTAI-REV-723/11

**SEGUNDO.-** Es **Infundado** el agravio hecho valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO, de este fallo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se confirma la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE;** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y a la Secretaría de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.”(Sic)

- XIII. Con fecha 9 de noviembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico, remitió el oficio ETAIP/081111/775 suscrito por la Lic. Gloria Brasdefer, así como el oficio suscrito por el Lic. Rolando Tavares Bernal Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se citan en su parte conducente:

**ETAIP/081111/775**

(...)

“Sobre el particular comunico a usted que mediante el oficio de fecha 7 de noviembre del año en curso, cuya copia se anexa al presente, el Lic. Rolando Tavares Bernal, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, informa que la información requerida por el C. Gálvez Rodríguez, se encuentra disponible para su consulta in situ, en las oficinas de dicho Comité Directivo Estatal, con domicilio en Calle Colosio Y Kennedy #4, Col. Casa Blanca, en Hermosillo Sonora, C.P. 83000.

Le reitero como siempre las seguridades de mi consideración distinguida.”(Sic)

- XIV. Con fecha 11 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace, mediante correo electrónico y el oficio UE/PP/0863/11 notificó, al C. Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio ETAIP/081111/775, signado por la Lic. Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.
- XV. Con misma fecha, el la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio UE/PP/0864/11, le solicito al Lic. Adán Rodríguez López Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva No. 4 del Estado de Sinaloa, entregara y notificara los oficios UE/PP/0863/11 y ETAIP/081111/775 al C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- XVI. Con misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante el oficio UE/PP/0865/11, remitió los oficios UE/PP/0864/11, UE/PP/0863/11, ETAIP/081111/775, a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Dirección Jurídica en atención a lo instruido en el fallo del Recurso de Revisión identificado con el número OGTAI-REV-723/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-731/11.

XVII. Con fecha 7 de febrero de 2012, se recibió por correo electrónico, la solicitud hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

C. LIC. MONICA PEREZ LUVIANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y  
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACION  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
PRESENTE:

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ

ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLITICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NUMEROS DE FOLIOS:

UE/11/00795	UE/11/00805	UE/11/00815	UE/11/00825	UE/11/01485	UE/11/01495	UE/11/01505
UE/11/00796	UE/11/00806	UE/11/00816	UE/11/00826	UE/11/01486	UE/11/01496	UE/11/01506
UE/11/00797	UE/11/00807	UE/11/00817	UE/11/00827	UE/11/01487	UE/11/01497	UE/11/01507
UE/11/00798	UE/11/00808	UE/11/00818	UE/11/00828	UE/11/01488	UE/11/01498	UE/11/01508
UE/11/00799	UE/11/00809	UE/11/00819	UE/11/01479	UE/11/01489	UE/11/01499	UE/11/01509
UE/11/00800	UE/11/00810	UE/11/00820	UE/11/01480	UE/11/01490	UE/11/01500	UE/11/01510
UE/11/00801	UE/11/00811	UE/11/00821	UE/11/01481	UE/11/01491	UE/11/01501	UE/11/01511
UE/11/00802	UE/11/00812	UE/11/00822	UE/11/01482	UE/11/01492	UE/11/01502	UE/11/01512
UE/11/00803	UE/11/00813	UE/11/00823	UE/11/01483	UE/11/01493	UE/11/01503	UE/11/01513
UE/11/00804	UE/11/00814	UE/11/00824	UE/11/01484	UE/11/01494	UE/11/01504	UE/11/01514

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIÓ CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PIDO: POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICION CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTICULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICION EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO.

XVIII. Con fecha 10 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### Considerandos

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXVII, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

**CUARTO.-** Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:

TEMAS RELATIVOS EN MATERIA DE ARCHIVO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
EN EL ESTADO DE SONORA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información de la **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485**, con el objeto de emitir una sola resolución.



Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010.  
RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485,** ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

**QUINTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitudes acumuladas con los números de folio **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485,** se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, ó 30 días hábiles cuando se haya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto, y en su caso los partidos políticos, quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información emitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente el solicitante cubrió con el requisito indispensable previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción I, y que es el haber señalado el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para que la Unidad de Enlace verificara lo expresado por el ciudadano.

Lo anterior, se llevó a cabo el martes 07 de febrero de 2011, mediante correo electrónico remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, manifestando que: "se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral".

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en las solicitudes de información materia de la presente resolución, como a continuación se refieren:

El 12 de abril de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema INFOMEX-IFE, ingresó las solicitudes de información materia de la presente resolución; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace las turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien al dar contestación a las solicitudes de información informó que las mismas no obran en sus archivos, motivo por lo cual las declaró inexistentes.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información en sesión extraordinaria de 09 de mayo de 2011 mediante la resolución CI702/2011 confirmó la declaratoria de inexistencia hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, instruyéndose a la Unidad de Enlace a efecto de que turnara las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, para que, procediera en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento.

Esto es, en virtud de la declaratoria de inexistencia, se turnaron las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional, para que fuera éste quien desahogara las solicitudes de información, y en su caso las clasificara.

Así las cosas, el instituto político al dar respuesta a las solicitudes en comento, solicitó una prórroga de cuatro meses contados a partir de la fecha de asignación, a efecto de estar en posibilidad de integrar la información solicitada, misma que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

confirmando el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, mediante la resolución OGTAI-REV-448/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-449/11 al OGTAI-REV-478/11.

Finalmente, mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2011, el Partido Revolucionario Institucional notificó a la Unidad de Enlace el oficio ETAIP/081111/0775, mediante el cual dio respuesta al solicitante en donde señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“(...) informa que la información requerida por el C. Gálvez Rodríguez, se encuentra **disponible para su consulta in situ**, en las oficinas de dicho Comité Directivo Estatal, con domicilio en Calle Colosio Y Kennedy #4, Col. Casa Blanca, en Hermosillo Sonora, C.P. 83000.

**[Énfasis Añadido]**

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que hubo respuesta al ciudadano mediante consulta in situ, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado legalmente determina que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información, toda vez que, se otorgó una respuesta indicando el domicilio para que pudiera acceder a ella, bajo las condiciones que encuentran sustento jurídico en el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública que a continuación se cita:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN** El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos. Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/08.- Recurrente: Karim Navarro Zamora - 6 de noviembre de 2008.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-23/08.- Recurrente: Patricia Cepeda Gutiérrez - 6 de noviembre de 2008.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-1/09.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 25 de marzo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-3/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez, - 27 de abril de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-5/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-6/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez-18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-8/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez -18 de mayo de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-9/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-22/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 1 de junio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-27/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-28/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-30/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 20 de julio de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-35/09 y su acumulado OGTAI-REV-37/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 17 de agosto 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-36/09 y sus acumulados OGTAI-REV-38/09 y OGTAI-REV-39/09; Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 17 de agosto de 2009.  
OGTAI-REV-44/09, Recurrente: Vicente Ortiz y Castañeda - 17 de agosto 2009.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-48/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 27 de agosto de 2009  
OGTAI-REV-60/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 28 de septiembre de 2009  
OGTAI-REV-65/09 Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009  
OGTAI-REV-68/09, Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez- 3 de noviembre de 2009  
Recurso de revisión OGTAI-REV-7/10 y sus acumulados OGTAI-REV-8/10 y OGTAI-REV-9/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 20 de mayo de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-20/10 y sus acumulados OGTAI-REV-21/10, OGTAI-REV-22/10, OGTAI-REV-23/10 y OGTAI-REV-24/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de agosto de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-44/10 y su acumulado OGTAI-REV-45/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 8 de octubre de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.  
Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10 y sus acumulados OGTAI-REV-71/10, OGTAI-REV-22/10 y OGTAI-REV-72/10.- Recurrente: Andrés Gálvez Rodríguez - 23 de noviembre de 2010.

Así las cosas, éste Órgano Colegiado determina que la solicitud de afirmativa ficta respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente I de la presente resolución es **improcedente**.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 17, párrafo 1; 19; 27, párrafo 2; 39, párrafo s 1 y 2, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### Resuelve

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes identificadas con los números de folio **UE/11/01479, UE/11/01480, UE/11/01481, UE/11/01482, UE/11/01483, UE/11/01484, y UE/11/01485**, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEGUNDO.-** Se declaran **improcedente** las afirmativas fictas hechas valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

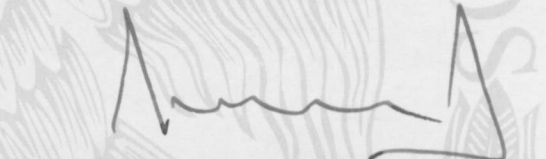
**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de febrero de 2012.



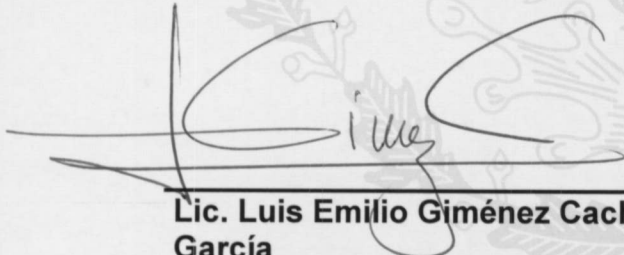
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información